



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2023

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG214/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de marzo del año en curso.

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución impugnada deriva del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/LAMM/JD04/COAH/139/2021**, iniciado en contra del partido actor, ante la denuncia de diversas personas por presunto registro en el padrón de militantes de MORENA sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales.

La autoridad administrativa electoral tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas y, por tanto, sancionó al partido denunciado con una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Denuncias.** En los meses de marzo y abril de dos mil veintiuno, distintas personas presentaron escritos de queja, en los que hicieron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, de manera individual, hechos consistentes en el presunto registro en el padrón de militantes de MORENA sin consentimiento de los promoventes, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales.
- 2 **B. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario en contra de MORENA, registrándolo con la clave **UT/SCG/Q/LAMM/JD04/COAH/139/2021** y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, por lo que reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento.
- 3 **C. Requerimiento de información.** A fin de allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a MORENA diversa información relacionada con el asunto, quienes desahogaron los requerimientos en diversas fechas durante los meses junio, agosto y noviembre de dos mil veintiuno.

- 4 **D. Vista a promoventes.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Unidad sustanciadora dio vista a las personas denunciantes con la información proporcionada señalada en el punto anterior, a fin de que manifestaran lo que en derecho consideraran oportuno.
- 5 **E. Emplazamiento y alegatos.** El tres de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento del partido denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que le fue imputada y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
- 6 El partido contestó el emplazamiento el siguiente quince de junio dos mil veintidós. Ante ello, la autoridad administrativa, mediante proveído de once de julio del propio año, ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 7 **F. Escrito de desistimiento.** El catorce de julio de dos mil veintidós, Lina Alejandra Macías Morquecho presentó escrito de desistimiento de la denuncia presentada en contra de MORENA. El siete de diciembre siguiente, ratificó el desistimiento¹.

¹ Visible a foja 343 del expediente.

- 8 **G. Resolución INE/CG214/2023 (Acto impugnado).** El treinta de marzo del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG214/2023**, respecto del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/LAMM/JD04/COAH/139/2021**, en la cual determinó tener por acreditada la infracción denunciada en contra el partido promovente, consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de diversas personas, por lo que lo sancionó con una multa por cada una de ellas.
- 9 **H. Demanda.** El cinco de abril del año en curso, MORENA presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.
- 10 **I. Integración y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-77/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.



III. NORMATIVA APLICABLE

- 12 En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
- 13 Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional bajo el número 261/2023 y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 14 Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS

finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. **Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.**

15 En ese sentido, si la demanda del presente recurso se presentó el cinco de abril del presente año, se ubica en la última de las hipótesis de referencia, por lo que se resolverá con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto citado.



IV. COMPETENCIA

- 16 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso g) y X; 169, fracciones I, inciso c) y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual determinó que se acreditaba la infracción denunciada en contra del MORENA, consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva — indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de diversas personas, por lo que lo sancionó con una multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 18 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7; 8; 9; 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- 19 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- 20 **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se dictó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del treinta de marzo de dos mil veintitrés y toda vez que el representante suplente del partido MORENA se encontraba presente en dicha sesión³, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés. Sin que se contabilicen los días sábado uno, domingo dos; miércoles cinco, jueves seis y viernes siete de abril del presente año, al resultar días inhábiles.⁴

³ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150755/CGex202303-30-VE.pdf>

⁴ En atención al aviso de la presidencia de la Sala Superior de treinta de marzo del dos mil veintitrés, por el cual hizo del conocimiento público la aprobación de la SUSPENSIÓN de labores de este órgano jurisdiccional, los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, en atención al Acuerdo General de la Sala Superior 6/2022. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>



- 22 De ahí que, si la demanda se presentó el cinco de abril del año en curso, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
- 23 **Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵.
- 24 **Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico porque impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le impone una sanción por irregularidades acreditadas en un procedimiento sancionador ordinario.
- 25 **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO

Resolución impugnada

- 26 La autoridad responsable en la resolución controvertida analizó los hechos denunciados relacionados con la vulneración del derecho de libre afiliación (indebida afiliación) de cinco personas que

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

alegaron no haber otorgado el consentimiento a MORENA para pertenecer a su militancia.

- 27 En primer término, sobreseyó el procedimiento iniciado por cuanto hace a Lina Alejandra Macías Morquecho, al sobrevenir una causal de improcedencia, en virtud de que desistió de la queja que presentó en contra de MORENA.
- 28 Respecto a los restantes promoventes, a fin de demostrar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, analizó diversa información derivada de la investigación preliminar y ante ello, llegó a las conclusiones siguientes:

No	Ciudadana (o)	Información Proporcionada por la DEPP	Manifestaciones del Partido Político
1.	Dante López López Escrito de queja presentado el 05/abril/2021	Correos electrónicos 11/06/2021 16/11/2021 Fecha de afiliación 26/01/2013 Fecha de baja 08/06/2021 Fecha de cancelación 09/06/2021	Escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General, en el cual precisó que Dante López López, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante de Morena. 2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a Morena. 3. Morena no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a Morena y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Dante López López a Morena.			
2.	Jovany Ignacio Jiménez Galván	Correos electrónicos 11/06/2021	Escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo



	Escrito de queja presentado el 15/abril/2021	16/11/2021 Fecha de afiliación 09/03/2017 Fecha de baja 08/06/2021 Fecha de cancelación 09/06/2021	General, en el cual precisó que Jovany Ignacio Jiménez Galván, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. El ciudadano fue registrado como militante de Morena.2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a Morena.3. Morena no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a Morena y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Jovany Ignacio Jiménez Galván a Morena.			
3.	Araceli Ruiz Villanueva Escrito de queja presentado el 26/marzo/2021	Correos electrónicos 11/06/2021 16/11/2021 Fecha de afiliación 23/12/2014 Fecha de baja 29/03/2021 Fecha de cancelación 14/04/2021	Escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General, en el cual precisó que Araceli Ruiz Villanueva, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. La ciudadana fue registrada como militante de Morena.2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a Morena.3. Morena no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a Morena y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Araceli Ruiz Villanueva a Morena.			
4.	Guillermo Flores Córdova Escrito de queja	Correos electrónicos 11/06/2021 16/11/2021	Escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General, en el cual precisó que Guillermo Flores Córdova, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de

	presentado el 06/abril/2021	Fecha de afiliación 10/01/2014 Fecha de baja 08/06/2021 Fecha de cancelación 09/06/2021	afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. El ciudadano fue registrado como militante de Morena.2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a Morena.3. Morena no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a Morena y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Guillermo Flores Córdova a Morena.			

- 29 La autoridad responsable determinó que, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, la carga de la prueba de demostrar los hechos correspondía al partido político, en tanto que las personas denunciantes afirmaban que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.
- 30 En tal virtud, estimó que, del análisis detallado de las infracciones denunciadas, el partido recurrente no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Dante López López, Jovany Ignacio Jiménez Galván, Araceli Ruiz Villanueva y Guillermo Flores Córdova, personas denunciantes.
- 31 Por lo anterior determinó que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su



modalidad positiva —afiliación indebida—, de los denunciados quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de estas personas para ser registrados como militantes de ese partido.

- 32 En ese contexto, impuso como sanción al partido una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió, en los términos siguientes:

No	Persona denunciante	Sanción a imponer
1.	Dante López López	601.15 (seiscientos uno punto quince) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
2.	Araceli Ruiz Villanueva	624.64 (seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
3.	Guillermo Flores Córdova	624.64 (seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
4.	Jovany Ignacio JiménezGalván	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2017]

Pretensión y causa de pedir

- 33 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG214/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte en la que se tuvo por acreditadas las infracciones por la indebida afiliación y uso de datos personales de

Dante López López, Araceli Ruíz Villanueva, Guillermo Flores Córdova y Jovany Ignacio Jiménez Galván.

- 34 Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, en esencia, dado que: **i)** los escritos no son denuncias, sino únicamente una solicitud de baja del padrón de militantes; **ii)** omitió valorar lo alegado respecto al contexto fáctico en el que se dio la afiliación *-constitución de MORENA como partido político nacional*, así como la conservación de la documentación atinente por parte de la responsable; **iii)** una indebida vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia; y, **iv)** la multa es excesiva.

Controversia por resolver

- 35 La litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue emitida conforme a derecho, o si bien, como lo señala la parte recurrente, la responsable no tomó en consideración las particularidades en las que se llevó a cabo la afiliación de los denunciados.

Decisión de la Sala Superior.

- 36 La Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque las personas actoras sí denunciaron la posible infracción, además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto, pero consideró que correspondía al partido político demostrar la voluntad de las personas que reclaman la



indebida afiliación, sin que lo alegado por el recurrente sea suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a la autoridad a concluir que se acreditó la infracción de indebida afiliación.

Justificación

Marco normativo de la libre afiliación y los procedimientos de verificación

- 37 Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.
- 38 Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.
- 39 Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.
- 40 En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el *SUP-RAP-141/2018*, los datos personales de los militantes de los partidos

políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

41 Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.

42 En ese sentido, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

a) Que existió una afiliación al partido, y

b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

43 Respecto al primer elemento, este se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido.

44 Por lo que hace al segundo elemento, se considera que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte agraviada no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.

45 Elementos que deben de acreditarse o desestimarse, mediante un procedimiento ordinario sancionador.



- 46 En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación⁶.
- 47 En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente.

⁶ De los lineamientos, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP. Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado

48 Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos,⁷ constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

49 En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

Valoración o juicio.

50 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

51 En primer lugar, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que la responsable no analizó que las personas quejasas únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde

⁷ Anteriormente previstas los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, y no tenían el propósito de presentar una denuncia.

52 Lo anterior, pues de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron *que interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados*⁸.

53 En este sentido, las personas denunciantes solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes.

54 Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión no fue solicitar una simple baja del partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

55 En segundo lugar, es **infundado** el agravio de indebida valoración probatoria.

56 Ello es así, porque de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sostuvo que estaba demostrado a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que las personas denunciantes se encontraron como afiliados de

⁸ Escritos visibles en las fojas 10, 14, 20 y 37 del cuaderno accesorio.

MORENA; asimismo, que el citado partido no proporcionó la documentación que acreditara su debida afiliación.

- 57 En efecto, la autoridad consideró que MORENA en los casos analizados no demostró que la afiliación se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, así como tampoco que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales adujo se estimaban necesarios para procesar la afiliación, al constituir insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, por lo que resultaban necesarios e inescindibles.
- 58 Agregó que no bastaba que las personas quejasas aparecieran como afiliadas a MORENA en sus registros, puesto que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejasas en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa.
- 59 De igual forma, refirió⁹ que el ente político se encontraba obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar por ejemplo: la constancia de afiliación respectiva, si deseaba evitar alguna responsabilidad, o en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que

⁹ En atención al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018.



justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, tales como documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que en el caso no aconteció.

60 De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por el apelante, la responsable por lo que hace al contexto fáctico en el que se dio la afiliación adujo que, **con independencia de la forma en que supuestamente se hubiera realizado la afiliación —pues dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad—, el partido político tenía el deber de conservar algún documento idóneo en el cual constara la voluntad de la persona de afiliarse.**

61 Además, el actor deja de controvertir eficazmente todas las razones establecidas en la resolución impugnada, anteriormente destacadas.

62 En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando señala que a la autoridad responsable le correspondía contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido.

63 Lo anterior, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización

de los padrones de los partidos políticos,¹⁰ así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

64 En ese acuerdo se determinó que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

65 En ese sentido, con independencia de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral certificara las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que el partido apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero

¹⁰ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.



de dos mil veinte, sin que lo haya realizado, como se advirtió en el caso de las personas por las que se le sancionó en la resolución impugnada, ya que las dio de baja del padrón de militancia hasta el veintinueve de marzo y ocho de junio de dos mil veintiuno respectivamente, esto es, con posterioridad a la presentación de las denuncias.

66 En ese orden de ideas, si bien la autoridad administrativa verificó las asambleas constitutivas de MORENA, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación de sus militantes y no la responsable, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón de conformidad con el acuerdo antes citado.

67 Ahora bien, por lo que hace a su agravio consistente en que la Ley General de Archivos constriñe al Instituto Nacional Electoral a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, es **inoperante**, porque no combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el Instituto Nacional Electoral.

68 En diverso aspecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA al alegar que correspondía a las personas denunciadas acreditar que fueron indebidamente afiliados, por lo

que resultaba aplicable la regla general “quien afirma está obligado a probar”.

69 Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.¹¹

70 Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MORENA, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.¹²

71 En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente respectivo, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA.

72 De manera tal que la afirmación se sustenta o tiene su base en la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló

¹¹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

¹² Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



para que proporcionara información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.

73 Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

74 En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA –posteriormente dadas de baja–, lo cierto es que habían aparecido registradas como sus militantes y ellas negaron haberse afiliado a éste, sin que el partido político denunciado hubiera aportado elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al partido político.

75 A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a las personas denunciantes sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.

76 De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su

defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.

- 77 Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente, en tanto que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹³
- 78 De este modo, contrario a lo sostenido por el apelante, quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse a su militancia.
- 79 De ahí que sea incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a MORENA.
- 80 Ello, porque la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

¹³ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-38/2022.



- 81 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁴ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- 82 En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que i) la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y ii) se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.¹⁵
- 83 Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en

¹⁴ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

¹⁵ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.

consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

- 84 Sobre este punto, debe indicarse que la presunción de inocencia no tiene el alcance que pretende darle el apelante, es decir, de eximirlo de toda carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciadas, el partido tenía la carga procesal de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además de que es precisamente el partido quien debe contar con los elementos de prueba necesarios para justificar esa cuestión, por disposición legal.
- 85 En suma, la circunstancia de que se haya impuesto al partido político la carga de acreditar que las denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.
- 86 Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, toda vez que no se sitúa en proporción con la gravedad de la falta.
- 87 Se afirma lo anterior, porque el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.



- 88 En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia; y, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- 89 En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.
- 90 Por otra parte, determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 91 Ahora bien, se advierte que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido

(capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

92 Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022, SUP-RAP-277/2022 SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-317/2022 y SUP-RAP-325/2022.

93 En consecuencia, dado que sus agravios son **infundados e inoperantes**, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-77/2023

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.